

SE APRUEBA LA RESOLUCION No. 45 DE LA OFICINA DE CONTROL DE CAMBIOS

DECRETO NUMERO 1528 DE 1950 (mayo 9)

por el cual se aprueba la Resolución número 45 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 90 de 1948,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

"RESOLUCION NUMERO 45 DE 1950 (mayo 9)

por la cual se autoriza la importación de algunas mercaderías pagables con monedas representadas por certificados de cambio.

La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el Decreto número 3747 de 24 de noviembre de 1949,

RESUELVE:

Artículo 1º En desarrollo del artículo 1º del Decreto número 3747 de 24 de noviembre de 1949, podrán importarse, reembolsables con certificados de cambio, las siguientes cosas:

<i>Numeral.</i>	<i>Descripción</i>
43	Aceite para la mesa.
63	Vinos tintos y blancos, naturales, que no contengan más de 15 grados de alcohol.
64	Vinos tintos y blancos, naturales, que contengan más de 15 grados de alcohol.
65	Vinos tintos espumosos.
66	Vinos de champaña.
68	Aguardiente (whisky, ginebra, coñac).
239	Telas de lino, cáñamo, ramio y materias semejantes.
241	Telas de lino, cáñamo, ramio y materias semejantes, en colores.
345	Paraguas y sombrillas de algodón, lino y cáñamo.
347-B	Paraguas y sombrillas de tela de celofán.
348	Paraguas y sombrillas de todo género.
355-C	Telones de boca para teatros.
355-D	Pantallas o telones para teatros.
391	Navajas, cortaplumas, etc., con mangos o cachas de marfil, plateados o dorados.
445-A	Encendedores automáticos de bolsillo.
445-B	Repuestos para encendedores de bolsillo.
546	Cámaras de fotografía.
552	Proyectores para teatros, sus partes y repuestos.
552-B	Aparatos para tomar cintas de cinematografía.
582	Piedras de chispa.
593	Mosaico exagonal para pisos de baño, exclusivamente.
768	Cigarrillos.

Artículo 2º Las autorizaciones de esta resolución se refieren única y exclusivamente a los artículos expresamente anotados y no a todos los que comprende el numeral de aduana respectivo.

A quienes violaren esta disposición o hagan importaciones en que la cantidad, calidad o precio difiera sustancialmente de la realidad o de la descripción hecha en la respectiva licencia de importación, se les aplicarán las sanciones vigentes sobre la materia, especialmente el artículo 2º del Decreto número 3747 de 1949, que autoriza a la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios para suspender las licencias de importación y de exportación hasta por el término de un año.

Artículo 3º Los beneficiarios de las licencias que se otorguen en virtud de lo dispuesto en esta resolución deberán efectuar previamente un depósito en dinero efectivo en el Banco de la República —Fondo de Estabilización— por el 20% del valor de la respectiva licencia, como garantía de que ésta será utilizada por lo menos en un 80% de su valor.

Los comprobantes de haber utilizado la licencia deberán presentarse a la Oficina de Control de Cambios dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al del vencimiento del plazo de validez de la misma licencia. Si así no se hiciere, el valor de la garantía se consignará por la Oficina de Control de Cambios en las Oficinas de Hacienda Nacional.

Artículo 4º La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios reglamentará por medio de acuerdos el otorgamiento de las respectivas licencias.

Artículo 5º Los certificados de cambio que se expidan a partir de la fecha de esta resolución, deberán ser utilizados dentro de los sesenta (60) días siguientes a su expedición.

Artículo 6º Deróganse las Resoluciones números 27 de 1949, 31 de 1950 y el artículo 4º de la Resolución número 35 de 1950.

Artículo 7º Esta resolución rige desde la fecha de su aprobación.

Dada en Bogotá, a 9 de mayo de 1950.

El Presidente de la Junta Directiva,

(Fdo.), *Hernán Jaramillo Ocampo*.

El Jefe de la Oficina,

(Fdo.), *Samuel Hoyos Arango*

La resolución que antecede fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en sesión celebrada el día 9 de mayo de 1950, acta número 320.

El Secretario de la Junta,

(Fdo.), *Julio Gutiérrez*."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de mayo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNAN JARAMILLO OCAMPO

CONSTRUCCION DEL FERROCARRIL ENTRE CORRALES Y PAZ DE RIO

DECRETO NUMERO 1571 DE 1950
(mayo 9)

por el cual se delega la construcción del Ferrocarril del Nordeste, en la sección comprendida entre Corrales y Paz de Río, en la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 10 del Decreto legislativo número 4051 de 20 de diciembre de 1949, se ordenó la inmediata construcción del Ferrocarril del Nordeste, en el sector de Corrales a Paz de Río;

Que por la misma disposición se incluyó dicho sector de ferrocarril como parte integrante del Plan Ferroviario que contempla la Ley 26 de 1945, para los efectos de su construcción y financiación;

Que, igualmente el Gobierno fue expresamente autorizado por la referida disposición para delegar la construcción de aquella obra en la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A.;

Que para asegurar la financiación de la obra, se autorizó al Gobierno para hacer todas las operaciones de crédito conducentes a tal fin, y

Que en la distribución de la partida del Fondo Ferroviario correspondiente al presupuesto de la actual vigencia, no alcanzó a incluirse partida alguna para el ferrocarril del nordeste, en la sección

contemplada, como parte integrante del Plan Ferroviario,

DECRETA:

Artículo 1º Delégase en la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., la dirección y administración de los trabajos de estudios, localización y construcción del trayecto del ferrocarril del nordeste comprendido entre las poblaciones de Corrales y Paz de Río, del Departamento de Boyacá, a partir del kilómetro 272 x 400 metros, en el cual se halla actualmente la obra.

Artículo 2º Mientras se hacen las correspondientes apropiaciones de los dineros que demande la obra en la distribución del Fondo Ferroviario de las próximas vigencias fiscales, la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., podrá anticipar los dineros para adelantar los trabajos en el presente año, dineros que le serán reintegrados a la Siderúrgica con las apropiaciones del Fondo Ferroviario en la vigencia fiscal de 1951.

Artículo 3º La Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., someterá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas los presupuestos mensuales que elabore, los cuales deberán ser aprobados por el Ministerio dentro de los diez días siguientes a su presentación. Si dentro de dicho plazo no fueren observados los presupuestos de gastos e inversiones que presente la empresa, se entenderán aprobados, y la Siderúrgica podrá llevar los trabajos de acuerdo con ellos.

Artículo 4º El Gobierno, por intermedio del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, suministrará a la Empresa Siderúrgica el material rodante que demanden los trabajos.

Artículo 5º La organización de los trabajos y el nombramiento de todo el personal directivo y de

trabajadores corresponderá a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A.; el Gobierno nombrará el interventor de la obra.

Artículo 6º La empresa delegataria presentará al Ministerio de Obras Públicas un informe mensual de los trabajos realizados y de los dineros invertidos, y presentará sus cuentas mensuales por inversiones y gastos, en la forma que reglamente la Contraloría General de la República.

Artículo 7º Concluida la construcción del ferrocarril en el sector que se contempla en este Decreto, la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., hará entrega de él al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales para su explotación, a menos que esta entidad contrate la explotación del trayecto de Paz de Río a Sogamoso con la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A.

Artículo 8º A partir de la próxima vigencia fiscal, el Gobierno incluirá en la distribución del Fondo Ferroviario Nacional de cada año la partida necesaria para los trabajos de construcción en forma que el presupuesto total de la obra se cubra en tres vigencias o sea en los años de 1951, 1952 y 1953.

Artículo 9º Este Decreto regirá desde su fecha. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNAN JARAMILLO OCAMPO

El Ministro de Obras Públicas,

VICTOR ARCHILA BRICENO

SE APRUEBA LA RESOLUCION No. 43 DE LA OFICINA DE CONTROL DE CAMBIOS

DECRETO NUMERO 1606 DE 1950 (mayo 10)

por el cual se aprueba la Resolución número 43 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 90 de 1948,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente Resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

"RESOLUCION NUMERO 43 DE 1950 (mayo 6)

por la cual se da un plazo de gracia sobre el registro de unos depósitos en el Fondo de Estabilización.

La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones,

en uso de las facultades que le confieren los Decretos números 1591 de 1937, 326 de 1938 y 568 de 1946, y

CONSIDERANDO:

1º Que en el Fondo de Estabilización existen depósitos constituidos a favor de la Oficina para ga-

rantizar el cumplimiento de determinados requisitos por los importadores, con base en las Resoluciones números 140 de marzo 20 de 1945, 156 de mayo 23 de 1945, 143 de febrero 20 de 1946, 169 de abril 30 de 1947, 180 de septiembre 29 de 1947 y 183 de 1948;

2º Que no habiéndose cumplido por parte de los importadores el lleno de los requisitos, la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, está en la obligación de ordenar la consignación de estos depósitos a favor de la Administración de Hacienda Nacional;

3º Que es conveniente dar a los importadores que hicieron tales depósitos una oportunidad para el retiro de éstos,

RESUELVE:

Artículo 1º Concédese un plazo de gracia hasta el 31 de mayo del presente año, inclusive, a las 11 a. m., para la presentación de los documentos indispensables por parte de los importadores, para la devolución de los depósitos de que tratan las resoluciones citadas en el considerando primero de la presente.

Artículo 2º La Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones ordenará que se consignen en las respectivas Oficinas de Hacienda Nacional los depósitos cuya devolución no hubiere sido

solicitada en tiempo oportuno o cuya solicitud haya sido resuelta negativamente.

Artículo 3º Esta resolución rige desde la fecha de su aprobación.

Dada en Bogotá a 6 de mayo de 1950.

El Presidente de la Junta Directiva,

(Fdo.), *Hernán Jaramillo Ocampo*

El Jefe de la Oficina,

(Fdo.), *Samuel Hoyos Arango*

Esta resolución fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en su sesión celebrada el día 6 de mayo de 1950, acta número 518.

El Secretario de la Junta,

(Fdo.), *Julio Gutiérrez*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de mayo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNAN JARAMILLO OCAMPO

SE APRUEBA LA RESOLUCION No. 46 DE LA OFICINA DE CONTROL DE CAMBIOS

DECRETO NUMERO 1607 DE 1950

(mayo 10)

por el cual se aprueba la Resolución número 46 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 90 de 1948,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la siguiente resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

"RESOLUCION NUMERO 46 DE 1950

(mayo 10)

por la cual se suspende el régimen de importación sin sujeción al sistema de cupos básicos.

La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

que con las licencias de importación no sujetas al sistema de cupos básicos que hasta la fecha ha expedido la Oficina, el país está abastecido durante un período prudencial,

RESUELVE:

Artículo primero. A partir de la fecha de la presente resolución, suspéndese el régimen de importación sin sujeción al sistema de cupos básicos, exclusión hecha de los artículos comprendidos en la Resolución número 45 de 1950.

Artículo segundo. La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, podrá decretar adjudicaciones por medio de acuerdos para aquellos artículos cuya importación se considere de necesidad y urgencia para el país. Igualmente, la junta podrá incluir dentro del régimen de utilización futura creado por el artículo 5º de la Resolución número 41, los artículos cuya importación estime necesaria.

Artículo tercero. Las Oficinas de Control de Cambios podrán aprobar solicitudes para la importación de maquinaria y equipos fabriles a las industrias establecidas o en proceso de instalación, tengan o no cupo básico, hasta por la suma de US \$ 20.000, reembolsables con certificados de cambio y con cambio oficial, en la proporción y de acuerdo con la clasificación establecida por la Resolución número 20 de 1949 y el artículo 4º de la Resolución número 29 de 1950.

Parágrafo. Las que excedan de esta cantidad deberán someterse a la aprobación de la Junta Directiva, por conducto de la respectiva seccional.

Artículo cuarto. Las solicitudes de licencia de importación recibidas por las Oficinas de Control de Cambios con anterioridad al 11 de mayo de 1950, y cuyo depósito de garantía se hubiere efectuado con

anterioridad a la misma fecha, se otorgarán en las condiciones previstas en las respectivas resoluciones.

Artículo quinto. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente resolución.

Artículo sexto. Esta resolución rige desde la fecha de su aprobación.

Dada en Bogotá a 10 de mayo de 1950.

El Presidente de la Junta Directiva,

(Fdo.), *Hernán Jaramillo Ocampo*

El Jefe de la Oficina,

(Fdo.), *Samuel Hoyos Arango*

Esta resolución fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en su sesión celebrada el día 10 de mayo de 1950.

El Secretario de la Junta,

(Fdo.), *Julio Gutiérrez*.

Artículo 2º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de mayo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNAN JARAMILLO OCAMPO

SE APRUEBA LA RESOLUCION No. 42 DE LA OFICINA DE CONTROL DE CAMBIOS

DECRETO NUMERO 1617 DE 1950

(mayo 11)

por el cual se aprueba la Resolución número 42 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 90 de 1948,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

"RESOLUCION NUMERO 42 DE 1950

(abril 26)

por la cual se establecen unas exenciones de los depósitos de garantía de que tratan las Resoluciones números 39 y 41 de 1950.

La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal d) del artículo 14 del Decreto número 568 de 1946, la Ley 90 de 1948 y el Decreto número 384 de 1950,

RESUELVE:

Artículo 1º De los depósitos de garantía de que tratan las Resoluciones números 39 y 41 de 1950

estarán exentas, además de las entidades a que se refiere el artículo 9º de la primera de dichas resoluciones, el Instituto de Fomento Industrial y las compañías de petróleos.

Las empresas productoras de banano, que tengan celebrados contratos con el Gobierno Nacional para el adelantamiento de la campaña contra la sigatoka, estarán exentas de los depósitos de garantía a que se refiere el inciso anterior, siempre que se trate de la importación de equipos y elementos destinados a dicha campaña sanitaria.

Artículo 2º Esta resolución regirá a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá a 26 de abril de 1950.

El Presidente de la Junta Directiva,

Hernán Jaramillo Ocampo

El Jefe encargado de la Oficina,

Samuel Hoyos Arango

Esta resolución fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en sesión celebrada el día 26 de abril de 1950, acta número 313.

El Secretario de la Junta,

Julio Gutiérrez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de mayo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNAN JARAMILLO OCAMPO

PRESTAMOS A LOS DAMNIFICADOS DE ABRIL DE 1948

DECRETO NUMERO 1649 DE 1950

(mayo 12)

por el cual se dicta una medida relacionada con los damnificados en bienes inmuebles por los sucesos del 9 de abril de 1948.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por diversas circunstancias algunos damnificados se han visto imposibilitados para reconstruir o reparar sus propiedades afectadas por los sucesos de abril de 1948, en el mismo municipio en donde sufrieron sus daños; y

Que interesa al Gobierno Nacional que todos los damnificados puedan, en lo posible, reparar sus pérdidas,

DECRETA:

Artículo 1º El Banco Central Hipotecario podrá también hacer préstamos de largo plazo y amortización gradual, de los que trata el artículo 11 del Decreto-ley número 205 de 1949, a los damnificados por destrucción total o parcial de sus inmuebles,

para dedicarlos a construcciones en municipios distintos de aquellos en donde estaban ubicadas las propiedades afectadas, siempre y cuando los respectivos interesados hayan acreditado su carácter de damnificados ante la Junta Informadora de Daños y Perjuicios en el plazo legal.

Artículo 2º Los damnificados a que se refiere el artículo anterior podrán también adquirir los materiales de reconstrucción que necesiten para sus obras, en las mismas condiciones establecidas por el Decreto número 587 de 1949.

Artículo 3º Quedan en esta forma modificados los Decretos números 587 y 2625 de 1949.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de mayo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNAN JARAMILLO OCAMPO

El Ministro de Obras Públicas,

VICTOR ARCHILA BRICESO

SE APRUEBA LA RESOLUCION No. 44 DE LA OFICINA DE CONTROL DE CAMBIOS

DECRETO NUMERO 1677 DE 1950
(mayo 15)

por el cual se aprueba la Resolución número 44 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere la Ley 90 de 1948,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

"RESOLUCION NUMERO 44 DE 1950
(mayo 8)

por la cual se fijan depósitos de garantía para la concesión de licencias de importación de maquinaria y equipo de fabricación especial.

La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal d) del artículo 14 del Decreto 568 de 1946, la Ley 90 de 1948 y el Decreto número 384 de 1950,

RESUELVE:

Artículo 1º El depósito de garantía de que trata la Resolución número 39 de este año, para las licencias de importación de maquinaria y equipo de fabricación especial a que se refiere el artículo 1º de la Resolución número 14 de 1949, se determina de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Cuando el plazo de validez de la licencia sea hasta de seis meses (6), el diez por ciento (10%) del valor de la misma;

b) Cuando el plazo sea mayor de seis meses (6) y menor de doce (12), el cinco por ciento (5%); y

c) Cuando el plazo sea mayor de doce meses (12), el dos por ciento (2%).

Artículo 2º Para el otorgamiento de las licencias a que se refiere el artículo anterior es necesaria la previa presentación de los respectivos contratos de fabricación o suministro, en los que conste el plazo de entrega.

Artículo 3º Los depósitos de garantía que se constituyan en virtud de la presente resolución serán devueltos contra la presentación de los documentos que demuestren que la mercancía ha sido nacionalizada, y en ningún caso antes del vencimiento del plazo de validez de la respectiva licencia.

Artículo 4º Esta resolución regirá a partir de la fecha de su aprobación.

Dada en Bogotá a 8 de mayo de 1950.

(Fdo.) **Hernán Jaramillo O.**, Presidente de la Junta Directiva — El Jefe de la Oficina, (Fdo.) **Samuel Hoyos Arango.**

Esta resolución fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones en sesión celebrada el día 8 de mayo de 1950, acta número 319.

El Secretario de la Junta, (Fdo.) **Julio Gutiérrez**".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de mayo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNAN JARAMILLO OCAMPO

SERVICIOS AEROPOSTALES

DECRETO NUMERO 1766 DE 1950
(mayo 22)

por el cual se reglamentan los servicios postales por vía aérea.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Las empresas comerciales de navegación aérea que se hallen establecidas o que se establezcan en el territorio nacional, así como las matriculadas en otros países que hagan escala en puertos colombianos, podrán transportar correos nacionales o internacionales, mediante contratos o arreglos especiales con el Gobierno Nacional.

Artículo 2º Para la supervigilancia de los contratos o arreglos especiales a que se refiere el artículo anterior, el gobierno queda facultado para nombrar los empleados que estime conveniente, los cuales serán pagados por las empresas respectivas por conducto de la Contaduría Pagadora del Ministerio de Correos y Telégrafos, fijándose de común acuerdo las respectivas asignaciones.

Artículo 3º Toda correspondencia o envío postal que mediante permiso transporten las empresas de navegación aérea para el interior de la república o para el exterior, deberán llevar no sólo el porte ordinario estipulado en las tarifas respectivas y la sobretasa postal, sino también el sobreporte aéreo determinado por el gobierno.

Artículo 4º De conformidad con lo que establece el Código Fiscal, la emisión de especies postales o sobreportes aéreos, es función privativa del Estado. En tal virtud las empresas aéreas que mediante permiso o contrato transporten correos para el interior o exterior, deberán proveerse de las estampillas necesarias en el Ministerio de Correos y Telégrafos.

Artículo 5º Las empresas no podrán entenderse directamente con el público para lo relativo a la entrega de cartas y cajas con valor declarado, encomiendas o envíos gravados con derechos de adua-

na, procedentes del exterior. La entrega de estos envíos deberá hacerse por conducto de la aduana respectiva.

Artículo 6º Las relaciones entre las oficinas del correo nacional y las empresas aéreas, como la responsabilidad en el manejo de los despachos, se regularán de conformidad con los reglamentos del ramo, así en el interior como en lo internacional.

Artículo 7º Los permisos o autorizaciones a que se refiere el presente decreto podrán concederse hasta por el término de dos años prorrogables a voluntad de las partes, mediante contratos legales. Estos contratos no significan monopolios o privilegios de exclusividad, y el gobierno se reserva el derecho de considerarlos caducados cuando lo juzgue conveniente, sin lugar a indemnización de ninguna clase.

Artículo 8º En los casos de fraude a la renta postal de que sean responsables las empresas, el Ministerio de Correos y Telégrafos podrá imponer multas hasta de cien pesos (\$ 100), sin perjuicio de la suspensión del servicio y del reintegro que deben hacer las empresas de lo que haya dejado de percibir el Estado.

Artículo 9º Las empresas de navegación aérea que sin el permiso respectivo, previsto en este decreto, establezcan o desempeñen servicios postales aéreos nacionales o internacionales, incurrirán en una multa de quinientos (\$ 500) a mil (\$ 1.000) pesos, y la suspensión inmediata del servicio.

Artículo 10. Este decreto regirá a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 22 de mayo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Correos y Telégrafos,

General GUSTAVO ROJAS PINILLA

SANIDAD AGROPECUARIA

DECRETO NUMERO 1795 DE 1950

(mayo 24)

Sobre sanidad agropecuaria.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Tienen carácter de resoluciones de Policía e Higiene públicas, conforme a los artículos 37 de la Ley 74 de 1926 y 1º de la Ley 203 de 1938, además de las providencias contempladas en esta última Ley, las que dicte el Ministerio de Agricultura y Ganadería en materia de sanidad agropecuaria sobre limitación de cultivos, licencias previas para los mismos, eliminación de plantaciones o sacrificio de animales, prohibición de determinados cultivos o explotaciones pecuarias, cuarentenas, vedas, vacunaciones o tratamientos preventivos o curativos y otras análogas.

Artículo 2º El Cuerpo de Policía Rural, dependiente de la Policía Nacional, tendrá a su cargo la vigilancia necesaria para el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno sobre sanidad agropecuaria.

Artículo 3º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y para los efectos contemplados en el artículo 1º de este Decreto, tendrán funciones de Policía Sanitaria, con facultad de dictar las respectivas resoluciones impositivas de sanciones, los ingenieros agrónomos, médicos veterinarios e inspectores de pesca y caza al servicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y los ingenieros agrónomos al servicio de instituciones agrícolas auspiciadas por el Gobierno.

Parágrafo. Las resoluciones dictadas por los funcionarios enumerados en este artículo se pondrán en ejecución inmediata por las autoridades respectivas, y además por los inspectores de sanidad agropecuaria que nombra el Ministerio de Agricultura

y Ganadería, y éstos tendrán, para tal efecto y para el de inspección y vigilancia de los fondos, el carácter de Agentes de Policía Rural.

Artículo 4º Las infracciones a las disposiciones sobre sanidad agropecuaria podrán sancionarse con el sacrificio de animales, sin derecho a indemnización, cancelación de los servicios prestados por entidades oficiales, semioficiales o instituciones agrícolas auspiciadas por el Estado, cancelación de licencias de venta de productos insecticidas o materiales de propagación vegetal, prohibición temporal de siembras, y, además, según la gravedad del hecho, con multas sucesivas hasta de \$ 5.000 o pena de arresto hasta por sesenta días, conforme al procedimiento que se señale.

Artículo 5º El producto de las multas, de acuerdo con este Decreto y su reglamentación, ingresará al tesoro del municipio en donde se haya cometido la infracción a las disposiciones sobre sanidad agropecuaria.

Artículo 6º Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de mayo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, LUIS IGNACIO ANDRADE — El Ministro de Guerra, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Justicia, PEDRO MANUEL ARENAS — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Agricultura y Ganadería, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro del Trabajo, VICTOR G. RICARDO — El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER — El Ministro de Comercio e Industrias, CESAR TULIO DELGADO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICENO

SOBRE ACUÑACION DE MONEDA

DECRETO NUMERO 1859 DE 1950
(mayo 30)

sobre acuñación de monedas de plata y piezas de níquel de diez centavos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley 21 de 1945 autorizó la acuñación de piezas de plata a la Ley de 0.500 milésimos de fino;

2º Que las monedas de plata acuñadas a la expresada Ley de 0.500 milésimos de fino, especialmente las de cincuenta centavos, tienen características que hacen incómoda su aceptación por parte del público;

3º Que la moneda fraccionaria de plata se requiere para facilitar las transacciones comerciales;

4º Que la citada Ley 21 de 1945 faculta al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con la Junta Directiva del Banco de la República, proceda a recoger las antiguas monedas de plata acuñadas en virtud de las disposiciones del Código Fiscal de 1912;

5º Que la Junta Directiva del Banco de la República ha conceptuado favorablemente respecto de la emisión de nuevas piezas de plata y de níquel de diez centavos,

DECRETA:

Artículo 1º Las monedas de plata de veinte y cincuenta centavos podrán acuñarse también a la Ley de 0.900 milésimos de fino, con el mismo contenido de plata pura que señala la Ley 21 de 1945.

Artículo 2º Sin exceder del límite de \$ 21.000.000 de signos de plata en circulación, de que trata el artículo 3º de la Ley 21 de 1945, podrán acuñarse y reaçuñarse monedas de plata de las descritas en el artículo anterior. Dichas piezas llevarán en el anverso el escudo de la República, y en el reverso, la efigie de Bolívar.

Artículo 3º Los certificados de plata que se hallan en circulación y los que posteriormente se emitan, serán cambiables indistintamente por las monedas de plata de que trata la Ley 21 de 1945, o por las que se acuñen en virtud del presente Decreto.

Artículo 4º Señálase hasta el 31 de diciembre de 1950 el plazo para el cambio de las antiguas piezas de plata emitidas en conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de 1912. Vencido dicho término tales monedas dejarán de tener poder liberatorio.

Artículo 5º Autorízase la emisión de \$ 3.000.000 en monedas de diez centavos, que serán acuñadas mediante el empleo de una aleación de 50% de níquel y 50% de cobre.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda señalará el peso, diámetro, espesor y las demás características de las piezas cuya acuñación se autoriza por medio del presente Decreto.

Artículo 6º Las utilidades que se obtengan por concepto de acuñación y reaçuñación de moneda de plata y níquel ingresarán al presupuesto ordinario y servirán de recurso para la apertura de un crédito adicional.

Artículo 7º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá a 30 de mayo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, LUIS IGNACIO ANDRADE — El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Justicia, PEDRO MANUEL ARENAS — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO. El Ministro de Agricultura y Ganadería, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro del Trabajo, VICTOR G. RICARDO — El Ministro de Higiene, JORGE E. CAVELIER — El Ministro de Comercio e Industrias, CESAR TULLIO DELGADO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICEÑO.

SE APRUEBA LA RESOLUCION No. 47 DE LA OFICINA DE CONTROL DE CAMBIOS

DECRETO NUMERO 1870 DE 1950

(mayo 31)

por el cual se aprueba la Resolución número 47 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 90 de 1948,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente Resolución de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones:

"RESOLUCION NUMERO 47 DE 1950

(mayo 31)

por la cual se prorrogan las licencias de importación, se autorizan licencias de utilización futura y se dictan otras disposiciones.

La Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que debido a la congestión de los puertos se hace necesario tomar medidas para evitar que esta congestión se agrave con las nuevas importaciones, y

2º Que por motivo de la misma congestión se hace imposible utilizar, dentro de su plazo de validez, algunas licencias de importación concedidas por la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones,

RESUELVE:

Artículo 1º Prorrógase por un mes el plazo de validez de las licencias de importación que se encuentren vigentes en la fecha de aprobación de la presente Resolución.

Artículo 2º Los beneficiarios de licencias de importación vigentes en la fecha de la presente Resolución, podrán solicitar que éstas les sean can-

celadas y que se les devuelva el correspondiente depósito de garantía, siempre que hagan esta solicitud a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de aprobación de esta Resolución.

Artículo 3º Igualmente tendrán derecho a la devolución del depósito los beneficiarios de licencias de importación vencidas en la fecha de la presente Resolución, pero que antes del vencimiento de las mismas hubiesen solicitado prórroga por motivos de fuerza mayor como huelga, insuficiencia para el plazo de fabricación, etc.

Artículo 4º Los beneficiarios de licencias de importación vigentes a la fecha de aprobación de la presente Resolución, podrán solicitar su cancelación, y que en cambio se les concedan licencias de utilización futura hasta por el valor de las primitivas, según se determina en los artículos siguientes.

Artículo 5º Las licencias de utilización futura, de que se habla en el artículo anterior, serán utilizables a partir del tercer mes contado desde la fecha de su aprobación, y por un período de cuatro meses.

Artículo 6º Los beneficiarios de las licencias de importación de que trata el artículo 4º, podrán igualmente solicitar que al concedérseles las nuevas licencias se les cambien los artículos autorizados en las primitivas, ajustándose a las normas que para el efecto adopte la Junta Directiva por medio de acuerdos.

Artículo 7º El depósito de garantía de que trata la Resolución número 39 de 1950, será de un 50% del valor de aquel que hubiere sido necesario consignar para la aprobación de la licencia primitiva.

En consecuencia las Oficinas de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones contra la presentación de nuevo recibo de depósito autorizarán la devolución del que se hubiere consignado para obtener la licencia primitiva.

Artículo 8º Quienes soliciten la cancelación o el cambio de licencias autorizadas en los artículos anteriores, deberán presentar con la petición respectiva el original y las copias blanca y amarilla de la licencia que se va a cancelar o a reemplazar. En caso de que no sea posible presentar la copia blanca, ello podrá hacerse posteriormente, y sólo entonces se autorizará la devolución del depósito o la expedición de la licencia de utilización futura, según el caso.

Artículo 9º Esta Resolución regirá desde su aprobación.

Dada en Bogotá a 31 de mayo de 1950.

El Presidente de la Junta Directiva,

(Fdo.), *Hernán Jaramillo Ocampo*

El Jefe de la Oficina,

(Fdo.), *Samuel Hoyos Arango*

La Resolución que antecede fue aprobada por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, en sesión

celebrada el día 31 de mayo de 1950, acta número 338.

El Subsecretario General,

(Fdo.), *Bernardo Merizalde*".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de mayo de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNAN JARAMILLO OCAMPO

LA PRENSA Y EL FALLECIMIENTO DE DON FELIX SALAZAR

"EL ESPECTADOR"

Una de las más meritorias vidas de trabajo colombianas se ha extinguido en la nación. Cuando estaba a punto de cumplir los ochenta y un años de su edad, ha muerto don Félix Salazar. Por sus hechos, el señor Salazar deja marcada una huella honda y perdurable en el panorama de nuestra patria. En él se centraliza un ejemplo que no se olvidará.

Nació don Félix Salazar en Manizales, el día 17 de junio de 1870. Su juventud transcurrió en ardua y dura lucha. Desde sus años mozos, don Félix Salazar fue un hombre de esfuerzo y de carácter, un luchador sin fatiga, un conquistador del medio que creó riquezas sin cejar en su empeño un solo instante. Cursó estudios en su ciudad nativa y en la Universidad de Antioquia. Al lado de su padre conoció, como pocos, las artes y principios del comercio, actividad a la cual dedicó permanente atención desde ese entonces. Viajó posteriormente a Bogotá. Y entre nosotros fundó y desarrolló una de las casas del ramo más activas y respetables entre las numerosas que hoy son factor de progreso económico en nuestra capital.

Fue también don Félix Salazar hombre de relevantes dotes públicas. Prestó en distintas ocasiones, con inflexible rectitud, con ánimo patriótico y sereno, la contribución brillante de su inteligencia para la mejor orientación de las actividades financieras en nuestro país. En dos oportunidades distintas fue ministro de hacienda: a él se debió la venida a Colombia de la misión Kemmerer, primer organismo

que planificó y orientó, con criterio moderno y de conjunto, el campo hasta entonces anarquizado de nuestras finanzas. En el viaje que por aquel entonces hiciera don Félix Salazar a los Estados Unidos dio forma al que venía siendo un básico anhelo nacional, y proveyó a remediar una necesidad que como pocas se sentía. Posteriormente, tomó parte en la fundación del Banco de la República. Fue su primer gerente. Se retiró de él, con el unánime pesar de la junta directiva, para ocuparse nuevamente de sus intereses particulares. Pero siguió vinculado por muchos años a la institución, para la cual fueron de valor imponderable sus consejos y sus opiniones: don Félix Salazar tuvo la virtud, escasa en Colombia, de ser un ciudadano eminentemente práctico y realista en todas sus iniciativas y en todas sus apreciaciones.

Concurrió al parlamento en diferentes legislaturas. Sus viajes por los Estados Unidos y por Europa; el penetrante análisis que supo hacer, llevado de su indeclinable amor por nuestra tierra, en relación con los desarrollos contemplados en Francia e Inglaterra, lo impulsaron a sugerir nuevas tesis y a implantar nuevos criterios que están hoy penetrados con diversas ramas de nuestra economía. En toda su vida no hay un solo acto que no tenga la marca, la señal distintiva del patriota y también del cristiano y el filántropo. En sus muchos años no hay una sola hora que don Félix Salazar no supiera aprovechar.

Bogotá, junio 8 de 1950

"EL TIEMPO"

La muerte de don Félix Salazar, ocurrida ayer en esta capital, en cuya sociedad ocupaba, con innumerables títulos, posición muy destacada, implica para la patria la pérdida de una fecunda vida ejemplar. El señor Salazar fue, realmente, tanto por la multiplicidad y la calidad de los servicios que le prestó, como por la lección de su conducta ciudadana, un gran servidor de la república. Su ejemplo puede ser exaltado y recomendado en forma irrestricta porque es de civismo, de laboriosidad, de constante consagración a la iniciación y desarrollo de empresas destinadas a impulsar el progreso patrio y, sobre todo, de fe en las virtualidades del país y de su elemento humano.

Economista de sólida formación y de visión extraordinaria, el señor Salazar ocupó brillante y eficazmente posiciones tan destacadas como el ministerio de hacienda —en dos oportunidades— y la gerencia del Banco de la República, cuyo establecimiento se le debe en gran parte. Tenía un profundo conocimiento de los problemas nacionales y contribuyó a su divulgación y remedio no sólo cuando hizo parte de la administración pública, sino como simple ciudadano. También en el orden de las actividades particulares llevó a cabo labor eximia, como continuador o iniciador de empresas de enorme importancia. La casa comercial que lleva su nombre, y a la cual están vinculados sus hijos, es una de las más respetables del país.

Agréguese a esos méritos, no como complemento accidental sino como elemento definitivo de su personalidad, las virtudes del señor Salazar como ciudadano, como esposo, como padre y como amigo, y se comprenderá mejor por qué era tan unánime y fervorosamente estimado, y por qué su muerte ha suscitado un espontáneo y sincero sentimiento de pesar. Era un hombre bueno en el más puro sentido del término. No supo de odios, ni de rencores, ni de actitudes mezquinas. Para todos, grandes y pequeños, tenía siempre el ademán cordial, generoso, inolvidable. La política no le interesó jamás como actividad de bandería: mientras estuvo accidentalmente entregado a ella, la entendió en todo momento como una oportunidad de servir a la patria, leal y desinteresadamente. Fue, en síntesis, un colombiano del cual puede el país estar orgulloso.

Bogotá, junio 9 de 1950

"EL COLOMBIANO"

Con don Félix Salazar J. desaparece uno de los grandes colombianos de todas las épocas. Educado y formado en la universidad del trabajo, como él mismo gustaba decirlo, fue un ejemplo de laboriosidad. Ni los años, ni los achaques, ni su condición misma de hombre abastecido, sin dificultades económicas de ninguna clase, redujeron o tasaron su acometividad.

Fue también uno de los más influyentes en la política, sin que hubiera sido un político. Reyes le confió un ministerio, desde el cual mostró sus extraordinarias capacidades de servicio. Ospina, también. Requerido en muchas ocasiones para que aceptara cargos de representación popular, convino en muy pocas. En el congreso nacional quedó huella de su labor, siempre orientada hacia el bien mayor de la patria.

Tomó parte muy activa y decisiva en nuestra organización bancaria e intervino además en las más delicadas y trascendentales comisiones parlamentarias, a donde llevaba la voz de la experiencia que será siempre la voz de la serena sabiduría. Sabía moverse con habilidad y con agilidad por entre los más complicados guarismos y en importantes ocasiones, un concepto suyo, dicho a tiempo, resolvió una situación difícil, abrió el camino para una negociación, varió los términos de un contrato.

Don Félix sirvió a su patria y a su partido, a la sociedad, al progreso público. Y esas son las razones para que su muerte constituya un verdadero duelo del país. Unido por los lazos del afecto y el vínculo de los poderosos negocios a la capital de la república, don Félix se volvió un bogotano entusiasta. No hubo obra buena ni iniciativa generosa que no contaran con su apoyo.

La vida misma, a la cual hizo frente desde la más tierna edad, educó la voluntad y formó el carácter de don Félix. Los negocios que manejaba, el dinero que ganó, las operaciones en que intervenía, le dieron una suma de conocimientos verdaderamente admirables, haciendo de él una autoridad en finanzas y en ciencias bancarias.

Medellín, junio 10 de 1950.

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Onieva, Antonio J.

...101 cuadros; 101 maestros; 101 museos.
Madrid, A. Aguado, 1945.

6 h. p., 15-638, [32] p. ls. 27½ cm.
Bibliografías al final del texto.

759
o54c

1. Pintura-Europa.
2. Arte-Europa-Galerías y museos.

Howe, Quincy, 1900-

A world history of our own times... New York, Simon and Schuster, 1949.

1 v. illus., rets., mapas. 23½ cm.
Selected bibliography: p. 669-674.

Contenido: v. 1—From the turn of the century to the 1918 armistice.

909.82
H69w

1. Historia Universal-Siglo XX.

Kischhoff, Herbert.

Bolivia; its people and scenery; photographs, by Herbert Kirchhoff; 2a. ed. Buenos Aires, Kraft, 1944.

2 h. p., ix-xvi p., 14 h. 105 ls., mapa (col.)
26 x 29½ cm.

Preface and Descriptive Index, en inglés y español.

918.4
K47b

1. Bolivia-Descripción y viajes-Visitas.

Liévano Aguirre, Indalecio, 1917-

Bolívar. Bogotá, Ed. "El Liberal", [s. f.].

3 h. p., [9]—520, [7] p. 24 cm.

Bibliografía al final del texto.

923.587
L43o

1. Bolívar, Simón, 1783-1830.

Churchill, Winston [Leonard] S[pencer], 1874-

The Second World War... [by] Winston S. Churchill; pub. in ass. with the Cooperation Pubs. Co. Boston, Houghton Mifflin, 1948-1950.

3 v. mapas, tabs., diagrs. 22 cm.

"Appendix" al final de cada vol.

Contenido: v. 1—The gathering storm. v. 2—Their finest hour. v. 3—The gran alliance.

940.53
C48w

1. Guerra mundial, 1939-1945.
2. Guerra mundial, 1919-1945-Inglaterra.

Kenney, George C[churchill], 1889-

General Kenney reports; a personal history of the Pacific war, with maps by the author... New York, Duell, Sloan and Pearce, [c1949].

xiv, 594 p. mapas. 22 cm.

940.542
K35g

1. Guerra mundial, 1939-1945-Océano Pacífico.
2. Guerra mundial, 1939-1945-Narraciones personales-E. U. A.

Webster, C[harles] K[ingsley], 1886- ed.

Gran Bretaña y la independencia de la América Latina, 1812-1830; documentos escogidos de los archivos del Foreign Office compilados, por C. K. Webster... Buenos Aires, G. Kraft, [1944].

2 v. 23½ cm.

Apéndices: p. [761]—772, v. 1.

Contenido: v. 1—Introducción. Correspondencia con la América Latina. v. 2—Comunicaciones con los Estados europeos y los Estados Unidos.

980
W31g

1. Inglaterra-Relaciones exteriores-América española.
2. América española-Relaciones exteriores-Inglaterra.
3. América española-Historia-Guerras de independencia, 1806-1830-Fuentes.
4. Inglaterra-Relaciones exteriores.
 - I. Inglaterra. *Foreign Office*.
 - II. Ibero-American Institute of Great Britain, *London*.
 - III. Academia Nacional de la Historia, *Buenos Aires*.

Collier, John, 1913-

The Awakening valley, by John Collier, Jr. and Aníbal Buitrón. [Chicago], Univ. of Chicago press, [c1949].

4 h. p., 199 p. illus. 28½ cm.

980.03
C65a

1. Otavalo, Indios.
2. Indios de América del Sur-Vida social y costumbres.
3. Indios de América del Sur-Artes textiles.
- I. Buitrón, Aníbal, *coautor*.

Parsons, James J[erome], 1915-

Antioqueño colonization in western Colombia, by James J. Parsons. Berkeley, Los Angeles, Univ. of California press, 1949.

4 h. p., 212 p. 6 ls., mapas (parte dobl.) tabs.
23 cm. ([Ibero-Americana: 32]).

Notes: p. [183]—204.

Bibliography: p. [205]—212.

986.21
P17a

1. Antioquia (Colombia)-Historia.
2. Caldas (Colombia)-Historia.
3. Valle del Cauca (Colombia)-Historia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ABRIL DE 1950

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 1152-Bis	27.299	28 Abril 50	Autorizaciones al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, en relación con los materiales que adquirió para los frentes del Ferrocarril Troncal de Occidente en los Departamentos del Cauca y Nariño.
D. N° 1230	27.299	28 Abril 50	Modifica los artículos 1º y 3º del Decreto legislativo 1069 de 1950, por el cual se erigió en Comisaría Especial el territorio que formaba la Provincia de Casanare, en el Departamento de Boyacá.
D. N° 1241	27.312	15 May. 50	Autoriza al Municipio de Bogotá para elevar en un medio por mil el impuesto predial para todo el catastro de la ciudad, destinando dicho aumento al Fondo de Progreso Urbano, y para modificar el sistema de recaudo del impuesto de valorización, de acuerdo con normas especiales que establece.
D. N° 1413	27.308	10 May. 50	Prohíbe gravar la distribución y venta de sal en el país, con cualquier clase de impuestos o contribuciones.
D. N° 1416	27.308	10 May. 50	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas e Ingresos para 1950, con la suma de \$ 1.520.000 provenientes de un préstamo de la Caja Colombiana de Ahorros, y con base en ese nuevo recurso fiscal abre unos créditos extraordinarios al Presupuesto de Gastos vigente (artículos 2º y 3º).
D. N° 1421	27.308	10 May. 50	Atribuye a los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Comercio e Industrias, el señalamiento, por medio de resolución conjunta, de los cupos globales de exportación de ganados y productos de origen animal para cada región del país, facultándolos para suspender, por razones determinadas, la utilización de los mismos, y eleva, a partir del 26 de abril de 1950, la tasa del impuesto de que trata el artículo 3º del Decreto-Ley 318 de 1949, por cada cabeza de ganado vacuno que se exporte.
D. N° 1422-Bis	27.312	15 May. 50	I— Ordena que los recaudos del gravamen de que trata el artículo 5º del Decreto legislativo 4051 de 1949, sean entregados totalmente al Instituto de Crédito Territorial para el servicio de amortización e intereses de los bonos emitidos por el Gobierno Nacional para aumentar el capital de dicha institución y de los emitidos por ella misma, estableciendo que la cantidad excedente se contabilice como pago del aporte del Gobierno en ese Instituto. II— Dispone que las operaciones de crédito celebradas en desarrollo de las Leyes 37 de 1931 y 31 de 1946, sólo requerirán para su validez la aprobación del Consejo de Ministros.
D. N° 1423	27.308	10 May. 50	Confiere autorizaciones a los Gobernadores de Santander y Caldas, a los Alcaldes y Personeros de Bucaramanga, Manizales y algunos otros municipios de tales Departamentos y al Fondo de Fomento Municipal, encaminadas a financiar la terminación de las Centrales Hidroeléctricas de Lebríja y Caldas, Limitadas.
D. N° 1425	27.308	10 May. 50	Adiciona el número de miembros del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, fijado por el Decreto legislativo 3850 de 1949, con un nuevo representante de los obreros y otro de los patronos, determinando el procedimiento para su elección, y modifica el numeral 6º del artículo 9º de la Ley 90 de 1946, sobre seguro social obligatorio, en lo referente al período de revisión del monto de los aportes correspondientes a cada clase de riesgo asegurado.
D. N° 1426	27.306	8 May. 50	Hace extensivo el procedimiento señalado en la Ley 48 de 1936, sobre vagos, maleantes y rateros, a los delitos contra la propiedad, excepción hecha de los contemplados en el Capítulo V, Título XVI, Libro II del Código Penal, y a los de falso testimonio y encubrimiento; reforma algunas disposiciones de la citada Ley, y dicta otras normas en materia penal.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
D. N° 1429	27.310	12 May. 50	Reforma el modelo para facturas consulares, autorizando al Ministerio de Relaciones Exteriores para ordenar las nuevas ediciones de formularios para tales facturas y para fijar la fecha y condiciones de cambio del modelo anterior, y dicta normas relacionadas con las especies venales que deben mantener los consulados de Colombia y con el giro del valor de las mismas a los consulados centrales.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D. N° 1244	27.300	29 Abril 50	Aprueba la Resolución 41 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual modifica la lista de artículos importables sin sujeción al sistema de cupos básicos, de que trata la Resolución 40 de 1950 de la misma Junta; unifica en un 40% del valor de las licencias, el depósito de garantía para la importación de los artículos en lista y de drogas; suspende la importación de automóviles por fuera de cupo, y establece el sistema de licencias de importación de utilización futura, fijando las bases y los requisitos para su otorgamiento y determinando la lista de artículos importables por ese sistema.
Dº N° 1248	27.307	9 May. 50	Autoriza una emisión de pagarés o documentos de crédito público interno, hasta por la cantidad de \$ 1.800.000, con destino a la ejecución de los trabajos preliminares y de pavimentación de un trayecto de carreteras del sector Mariquita-Manizales-Anserma.

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R. E.: Resolución ejecutiva. — Res.: Resolución. — (—): No aparece en el "Diario Oficial".
 (1) Decretos extraordinarios dictados con posterioridad a la turbación del orden público, declarada por el Decreto 3518 de 1949 (noviembre 9).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ABRIL DE 1950

(Continuación)

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA
	No.	Fecha	
D. N° 1249	27.307	9 May. 50	Reglamenta los artículos 4º, 5º, 7º y 8º del Decreto legislativo 384 de 1950, disposiciones que autorizaron a los bancos comerciales para conceder préstamos, hasta con cinco años de plazo, con destino exclusivo a la construcción o ensanche de obras de fomento económico; señalaron el interés y el tipo de redescuento para tal clase de operaciones, y exoneraron a las compañías de seguros que inviertan determinado porcentaje de sus reservas en préstamos con garantía hipotecaria, de las inversiones en cédulas del Banco Central Hipotecario, de que trata el artículo 9º del Decreto legislativo 4051 de 1949.
D. N° 1311	27.307	9 May. 50	Dicta disposiciones relativas a la importación de automóviles y a la venta de los mismos en el país, por parte de funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en Colombia, derogando los artículos 17, 18 y 19 del Decreto 615 de 1935.
D. N° 1344	27.311	13 May. 50	Autoriza una emisión de Bonos de Cartagena de la clase "A", hasta por la cantidad de \$ 483.300, cuyo producto se destinará a la ejecución del plan de obras públicas del Municipio de Cartagena a que se refiere la Ley 8º de 1944.
R. E. N° 174	27.311	13 May. 50	Modifica la Resolución ejecutiva 193 de 1945, al disponer que el empréstito autorizado por ella al Municipio de Medellín, sea contratado por medio de emisiones de bonos hasta por la cantidad de \$ 15.000.000, debiendo destinarse su producto al ensanche de algunas empresas municipales y a los trabajos de la Central de Río Grande.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA			
D. N° 1200	27.307	9 May. 50	En desarrollo del artículo 2º del Decreto 2376 de 1949, distribuye entre varias empresas exportadoras, la cuota del 20% del cupo de exportación de banano para la Trizonia alemana, equivalente a U.S. \$ 600.000, que le fue adjudicada a la Compañía Frutera de Sevilla y que ésta no pudo atender.
D. N° 1424	27.311	13 May. 50	Atribuye al Ministerio de Agricultura y Ganadería la fijación de los cupos individuales para la exportación de carnes y ganados, en las zonas que determinen el Ministerio del citado Despacho y el de Comercio e Industrias de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto legislativo 1421 de 1950; establece los requisitos para su obtención, y reglamenta la utilización de los mismos.
MINISTERIO DE HIGIENE			
D. N° 1174	27.304	5 May. 50	Reglamenta la Ley 32 de 1948, sobre fabricación, importación y venta de drogas, cosméticos y alimentos.
D. N° 1250	27.309	11 May. 50	En desarrollo del artículo 5º del Decreto legislativo 812 de 1950, reglamenta la fabricación de cervezas.
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS			
D. N° 1233	27.310	12 May. 50	Dispone que los servicios telefónicos, radiotelefónicos y radiotelegráficos sean manejados, en lo sucesivo, por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y que al patrimonio de ésta se incorpore el de la actual Empresa Nacional de Radiocomunicaciones.
D. N° 1340	27.312	15 May. 50	Fija tarifas para las encomiendas postales colombianas destinadas al exterior.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
D. N° 1207	27.311	13 May. 50	Determina la forma como las empresas de navegación y los capitanes fluviales deben formalizar las protestas por pérdidas o averías de las naves, modificando el artículo 20 del Decreto 899 de 1907.
D. N° 1403	27.314	17 May. 50	Modifica el Decreto 5 de 1950, redistribuyendo la partida de \$ 5.043.000 apropiada en el Presupuesto vigente para pavimentación de las carreteras nacionales.
D. N° 1435	27.315	19 May. 50	Fija la zona portuaria del puerto fluvial local de Barranquilla; dispone que el uso de muelles privados contruidos dentro de esa zona, no ocasionará el pago de algunos derechos fiscales; establece qué embarcaciones deberán cargar y descargar en dicho puerto y cuáles en el Terminal Marítimo y Fluvial, señalando las sanciones aplicables a los infractores de estas disposiciones, y deroga los Decretos 94 de 1945 y 2686 de 1949.
SUPRINTENDENCIA BANCARIA			
Res. N° 935	(—)	(—)	En desarrollo del artículo 6º del Decreto 1249 de 1950, autoriza a los bancos cuyo pasivo para con el público exceda del límite fijado por el artículo 78 de la Ley 45 de 1923, para mantener dicho exceso invertido, además de los valores enumerados por el artículo 1º de la Resolución 854 de 1948, en préstamos, a cinco años de plazo, destinados a la construcción o ensanche de obras de fomento económico, de que trata el artículo 4º del Decreto legislativo 384 de 1950. (2)

(2) Boletín de la Superintendencia Bancaria número 145 de marzo de 1950.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

M A Y O D E 1 9 5 0

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 1536	27.316	20 Mayo 50	Autoriza al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, proceda a la adquisición de equipos con destino al Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla y a la ejecución de algunas obras en la misma dependencia, y para que provea a la financiación de tales adquisiciones y trabajos, hasta por la suma de \$ 1.000.000.
D. N° 1537	27.316	20 Mayo 50	Hace extensivas las facultades conferidas a ciertos alcaldes municipales en el párrafo único del artículo 39 del Decreto legislativo 3590 de 1949 y en el Decreto legislativo 1126 de 1950, a los mismos funcionarios de los municipios cuyo presupuesto vigente sea o exceda de \$ 500.000.
D. N° 1538	27.316	20 Mayo 50	Exonera de derechos de aduana, impuesto de giros y demás gravámenes, los artículos importadores a Colombia por la UNESCO y toda clase de materiales y publicaciones traídos al país por establecimientos de educación, museos y academias, para sus fines; autoriza la transferencia a París, en forma preferencial y libre de impuestos, de los fondos de ese organismo internacional, procedentes de la venta de sus publicaciones, y faculta a la Oficina de Control de Cambios, para eximir a dichas mercancías de la licencia previa y escrita a que se refiere el artículo 17 de Ley 90 de 1948.
D. N° 1716	27.321	26 Mayo 50	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto de Rentas para 1950, con la cantidad de \$ 1.000.000, proveniente de un préstamo otorgado por el Departamento del Valle a la Nación, y con base en este nuevo recurso fiscal abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente, con destino a la pavimentación de la carretera Palmira-Cartago.
D. N° 1795	27.329	5 Junio 50	Disposiciones sobre sanidad agropecuaria: a) Otorga el carácter de resoluciones de policía e higiene públicas, a las que diete el Ministerio de Agricultura y Ganadería en materia de sanidad agropecuaria; b) Dispone que sea el Cuerpo de Policía Rural el encargado de vigilar el cumplimiento de tales disposiciones; c) Determina los funcionarios que tendrán atribuciones de Policía Sanitaria, con facultad de dictar resoluciones, y d) Establece las sanciones aplicables a los infractores de las disposiciones sobre sanidad agropecuaria, fijando la destinación del producto de las multas que se impongan.
D. N° 1799	27.329	5 Junio 50	Autoriza a los alcaldes municipales para que, con la aprobación del gobernador del departamento, celebren contratos con la dirección departamental de higiene respectiva, destinados al establecimiento de servicios de higiene y salubridad.
D. N° 1800	27.329	5 Junio 50	Modifica y adiciona el artículo 39 del Decreto legislativo 690 de 1950, el cual fijó nuevas tasas para los gravámenes denominados "Sellos de Garantía", "Patentes de Sanidad" y "Carnets de Sanidad".
D. N° 1859	27.329	5 Junio 50	Disposiciones sobre moneda fraccionaria: a) Permite la acuñación de monedas de plata de \$ 0.20 y \$ 0.50 a la Ley de 0.900 de fino que, en concurrencia con las de 0.500 a que se refiere la Ley 21 de 1945, no podrán exceder el límite de \$ 21.000.000; b) Autoriza la emisión de \$ 3.000.000 en monedas de \$ 0.10 con una aleación de 50% de níquel y 50% de cobre, y c) Señala hasta el 31 de diciembre de 1950 el plazo para el cambio de las monedas de plata emitidas de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de 1912.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D. N° 1498	27.318	23 Mayo 50	Autoriza al Instituto de Crédito Territorial para emitir, durante 1950, hasta la cantidad de \$ 4.000.000 en "Bonos de Crédito Territorial del 3%, Ley 85 de 1946", emisión que se destinará a atender las suscripciones pendientes, que corresponden a los años gravables de 1946, 1947 y 1948, no percibidas por el Instituto, y a reemplazar los Certificados del 3% que esta entidad tiene en circulación.
D. N° 1528	27.321	26 Mayo 50	Aprueba la Resolución 45 de 1950, de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual deroga las Resoluciones 27 de 1949, 31 de 1950 y el artículo 49 de la Resolución 35 de 1950, autorizando la importación de algunos artículos, reembolsables con Certificados de Cambio, y disponiendo que, a partir del 9 de mayo de 1950, estos Certificados se utilicen dentro de los 60 días siguientes a su expedición.
D. N° 1606	27.322	27 Mayo 50	Aprueba la Resolución 43 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual concede plazo hasta el 31 de mayo de 1950, inclusive, para la presentación de los documentos indispensables para la devolución de los depósitos de garantía de que tratan las Resoluciones 140 y 156 de 1945, 143 de 1946, 169 y 180 de 1947 y 183 de 1948, y ordena que se consignen en las Oficinas de Hacienda Nacional los depósitos cuya devolución no se hubiera pedido en tiempo, o se haya negado.
D. N° 1607	27.322	27 Mayo 50	Aprueba la Resolución 46 de 1950, de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual suspende el régimen de importaciones sin sujeción al sistema de cupos básicos, exclusión hecha de los artículos comprendidos en la Resolución 45 de 1950; autoriza a la citada Junta para decretar adjudicaciones, por medio de acuerdos, para artículos de necesaria y urgente importación y para incluir dentro del régimen de utilización futura, las mercancías que estime necesarias, y faculta a las Oficinas de Control de Cambios para aprobar solicitudes destinadas a la importación de maquinaria y equipo fabril, hasta por la suma de U.S. \$ 20.000.
D. N° 1617	27.322	27 Mayo 50	Aprueba la Resolución 42 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual exonera de los depósitos de garantía de que tratan las Resoluciones 39 y 41 de 1950, al Instituto de Fomento Industrial y a las compañías de petróleos, lo mismo que a las empresas productoras de banano, que tengan celebrados contratos con el Gobierno Nacional para el adelantamiento de la campaña contra la sigatoka, cuando se trate de la importación de elementos destinados a dicha campaña.
D. N° 1649	27.323	29 Mayo 50	Modifica los Decretos 587 y 2625 de 1949, autorizando al Banco Central Hipotecario para hacer préstamos de largo plazo y amortización gradual a los damnificados de abril de 1948, por destrucción de sus inmuebles, para dedicarlos a construcciones en municipios diferentes de aquellos en donde estaban ubicadas las propiedades afectadas y permitiéndole a tales damnificados adquirir materiales de reconstrucción, en las condiciones establecidas en el citado Decreto 587.

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R. E.: Resolución ejecutiva. — Res.: Resolución. (—): No aparece en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados con posterioridad a la turbación del orden público, declarada por el Decreto 3518 de 1949 (noviembre 9).

M A Y O D E 1 9 5 0

(Conclusión)

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (Continuación)			
D. N° 1677	27.327	2 Junio 50	Aprueba la Resolución 44 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual establece las reglas para determinar el depósito de garantía para las licencias de importación de maquinaria y equipo de fabricación especial a que se refiere la Resolución 14 de 1949; dispone que para otorgar tales licencias será indispensable la presentación previa de los respectivos contratos de fabricación o suministro, donde conste el plazo de entrega y ordena que los depósitos constituidos en virtud de la presente Resolución, sean devueltos contra la presentación de los documentos que acrediten la nacionalización de la mercancía, y en ningún caso antes del vencimiento del plazo de validez de la respectiva licencia.
D. N° 1865	27.337	15 Junio 50	Delega en el Director del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, la aprobación de las solicitudes de reserva correspondientes a los contratos y pedidos ya aprobados por el Ministro de ese Despacho, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1646 de 1949, y de las solicitudes de reservas globales a favor del Departamento Nacional de Provisiones.
D. N° 1866	27.339	17 Junio 50	Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir libranzas hasta por la suma de \$ 2.000.000 a favor del Departamento de Antioquia, destinadas a cubrir el valor de las inversiones que dicho Departamento efectúe en la construcción de la carretera Medellín-Turbo-Punta de las Vacas.
D. N° 1870	(—)	(—)	Aprueba la Resolución 47 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual prorroga por un mes el plazo de validez de las licencias de importación vigentes en 31 de mayo de 1950, permitiendo también a los beneficiarios de ellas solicitar su cancelación y la devolución del respectivo depósito o cambiar las mismas por licencias de utilización futura, y dicta normas sobre estas últimas; dispone que el depósito de garantía de que trata la Resolución 39 de 1950, sea de un 50% del valor que hubiere sido necesario consignar para la aprobación de la licencia primitiva, y autoriza la devolución de depósitos de garantía a los beneficiarios de licencias de importación vencidas en la fecha anotada, que antes de su vencimiento hubieren sido prorrogadas por causa de fuerza mayor.
R. E. N° 189	27.323	29 Mayo 50	Autoriza al Departamento de Caldas para emitir Bonos de Deuda Interna hasta por la cantidad de \$ 1.200.000, cuyo producto se destinará únicamente a la terminación del plan vial del Departamento.
R. E. N° 197	27.337	15 Junio 50	Autoriza al Municipio de Quimbaya, Caldas, para emitir bonos hasta por la cantidad de \$ 200.000, cuyo producto se destinará a la construcción de una planta eléctrica.
R. E. N° 198	27.337	15 Junio 50	Autoriza al Departamento del Valle para contratar un empréstito hasta por la cantidad de \$ 3.000.000, cuyo producto deberá destinarse, en parte, a cancelar un préstamo y el resto a pagar al aporte del Departamento en el aumento de capital de la empresa hidroeléctrica de Anchicayá.
MINISTERIO DE GUERRA			
D. N° 1722	27.327	2 Junio 50	Dispone que el Escuadrón de Transportes Militares de la Fuerza Aérea Colombiana preste el servicio de conducción de correos nacionales en los territorios nacionales, especialmente en las vías Bogotá-Puerto Carreño y Bogotá-Leticia, reglamentando la prestación de este servicio.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA			
D. N° 1505	27.317	22 Mayo 50	Adiciona el Decreto 1424 de 1950, estableciendo una reglamentación transitoria para las exportaciones de ganado, mientras se efectúa la distribución de los cupos individuales a que se refiere el mismo Decreto.
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS			
D. N° 1766	27.336	14 Junio 50	Dispone que las empresas comerciales de navegación aérea establecidas o que se establezcan en el país, así como las extranjeras que hagan escala en puertos colombianos, podrán transportar correos nacionales e internacionales mediante contratos o arreglos especiales con el Gobierno Nacional, y reglamenta la prestación de tales servicios.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
D. N° 1568	27.321	26 Mayo 50	Aumenta el capital de explotación o fondo rotatorio del Puerto Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, en \$ 150.000.
D. N° 1571	27.321	26 Mayo 50	En desarrollo del artículo 10 del Decreto legislativo 4051 de 1949 delega en la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, la construcción del Ferrocarril del Nordeste en el sector de Corrales a Paz de Río, y provee a la financiación de la obra.
D. N° 1602	27.324	30 Mayo 50	Efectúa la distribución por zonas de la red de conservación de carreteras nacionales, dependiente del Ministerio de Obras Públicas.
D. N° 1804	27.337	15 Junio 50	Modifica, en parte, el orden de prelación de carreteras establecido para el Departamento del Huila, por la Ley 12 de 1949 —Plan Nacional de Vías—.
D. N° 1824	27.337	15 Junio 50	Modifica el artículo 2º del Decreto 3271 de 1949, fijando en dos días el plazo de bodegaje libre de que disfrutarán los cargamentos procedentes de embarcaciones fluviales que ocupen la Bodega del Puerto Fluvial Local de Barranquilla.
D. N° 1884	(—)	(—)	Prorroga, hasta el 30 de septiembre de 1950, el plazo fijado por el Decreto 266 de 1950 para que los damnificados por los sucesos de abril de 1948 soliciten materiales de reconstrucción.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA			
Res. N° 945	(—)	(—)	Fija las funciones de los revisores permanentes de la Superintendencia Bancaria. (2)
Res. N° 946	(—)	(—)	Crea una revisoría permanente de la Superintendencia Bancaria, en el Instituto Nacional de Abastecimientos. (2)

(2) Boletín de la Superintendencia Bancaria número 145 de marzo de 1950.